Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s):	Mónica Ramírez Orozco y Otros
Demandado(s):	Daniel Eduardo Susatama Molina y Otra
Radicación:	25269310300120240000200

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Efectuado el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, procede el despacho a calificar la demanda como sigue. De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá evitar enunciar como fundamentos fácticos – *hechos* - apreciaciones personales, subjetivas y conclusiones de los demandantes y/o de su apoderado. Tal situación se vislumbra en los hechos sexto, séptimo, octavo y decimo.

2. Deberá aportar el historial actualizado del vehículo de placas FVR617, del que se desprenda la obligación legal de la convocada por pasiva.

3. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (num. 7, art. 90 C.G. del P.)

4. El juramento estimatorio no satisface las previsiones del artículo 206 del C.G. del P. pues la carga respectiva no se satisface con la mera cuantificación del monto que se reclama, sino que es indispensable discriminar razonadamente cada uno de los factores, rubros o conceptos que lo integran y que han determinado la respectiva cuantificación.

5. No se relacionan como pruebas todas las que se aportan (*e.g., Registros civiles de nacimiento de Iván Camilo Quintín Ramírez, NQR, ASQP y JMQA; Copias de las cedulas de ciudadanía de Sandra Patricia Páez García, Nubia Janneth Ángel Penagos, Mónica Ramírez Orozco; Copia de la licencia de conducción No. 2970129*). Por tanto, deberá corregirse la solicitud probatoria en cuanto corresponda.

6. No se acompañan todas las pruebas que se enuncian (*e.g. "3.- Se anexan los videos del accidente"*.).

7. Deberá informar de manera clara e inequívoca cuál es el domicilio y lugar de notificaciones físicas de la parte demandada. (num. 10º, art. 82 C.G. del P.), o de ser el

caso realizar manifestación de desconocer las mismas. Igualmente, indicar la dirección física en la que recibirá notificaciones el apoderado de la parte demandante.

8. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto inadmite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04, hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa75255024d30842bdeb48bbc9b01860c6e5b3c9bdf80521b74147849965a3ed**

Documento generado en 05/02/2024 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica